

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., doce de abril de dos mil veintitrés.

### **Acción de Tutela No. 110013103 025 2023 00156 00.**

Resuelve el Juzgado la acción de tutela formulada por PATRICIA SALINAS ORTIZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; dentro de la cual se vinculó a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

#### **1. ANTECEDENTES**

**1.1.** Patricia Salinas Ortiz promovió acción de tutela en contra la COLPENSIONES, implorando la protección de sus derechos fundamentales de petición, pensión, seguridad social y vida; y en consecuencia, solicitó:

*“...se ordene que el Fondo de Pensiones COLPENSIONES proceda a la menor brevedad posible a DAR UNA RESPUESTA DE FONDO a mi solicitud incluir dentro de mi Historia Laboral las semanas y cotizaciones correspondientes a los periodos comprendidos entre el mes de marzo de 1996 a diciembre de 2020”.*

**1.2.** Como fundamento fáctico relevante expuso, que el 17 de noviembre de 2022 presentó, de manera virtual, solicitud de corrección de historia laboral ante Colpensiones, bajo radicado No. 2022\_16926773, debido a que no se registraba el traslado de los aportes cotizados ante Colfondos S.A.

En respuesta del 17 de febrero de 2023, la accionada le informó que *“...Colpensiones ha recibido los aportes y el archivo de la historia laboral por parte de la AFP Colfondos, correspondiente a los ciclos 199910 a 201106, 201108 a 201703, 201808 a 202208 cotizados en el Régimen de Ahorro Individual, razón por la cual estamos realizando el procedimiento de dicha información a fin de normalizar la Historia...”* Sin embargo, transcurridos más de 4 meses desde la presentación del derecho de petición, no se ha emitido contestación de fondo, pues en su historia laboral aun no aparece la totalidad de las semanas cotizadas.

**1.3.** Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este Estrado Judicial, se dispuso oficiar a la accionada y vinculada, a fin de que rindiera un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela.

**1.4. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** manifestó, en síntesis, que frente a la petición presentada por la accionante, objeto de la presente tutela, emitió respuesta mediante oficio del 17 de febrero de 2023 en la que se le informó a la accionante:

*“...Colpensiones ha recibido los aportes y el archivo de la historia laboral por parte de la AFP Colfondos, correspondiente a los ciclos 199910 a 201106, 201108 a 201703, 201808 a 202208 cotizados en el Régimen de Ahorro Individual, razón por la cual estamos realizando el procedimiento de dicha información a fin de normalizar la Historia. Por otro lado, le comunicamos que, no se observa registro de los pagos, ni afiliación a su nombre para los ciclos 201107, 201704 a 201807; por lo tanto, si posee copia legible de los documentos probatorios de la relación laboral y de aquellos con que se realizaron los pagos, le sugerimos enviarlos. Los demás ciclos solicitados se encuentran correctamente en su historia laboral...”*

Adicionalmente, que el 15 de diciembre de 2022 la actora presentó solicitud de cumplimiento de sentencia, a la que se dio respuesta en oficio del 23 de diciembre de ese año, indicándole que Colfondos no había realizado el traslado total de los aportes cotizados, por lo que solicitó a esa administradora dicha información para realizar la validación y cargue en la historia laboral.

En virtud de lo anterior, consideró haber atendido el derecho de petición de la accionante, sin que ello implique que las resultas sean favorables a sus intereses, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Además, que si el accionante considera que le asiste otros derechos, distintos al de petición, debe acudir a la jurisdicción ordinaria o de lo contencioso administrativo, por lo que la presente tutela debe ser declarada improcedente, ya que no se ha vulnerado el derecho de petición alegado.

**1.5. COLFONDOS S.A.**, indicó el 12 de septiembre de 2022 procedió a efectuar y solicitar la anulación del traslado de régimen del accionante y posteriormente se realizó el traslado de aportes a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES S.A., donde la quejosa se encuentra afiliada actualmente, a quien le informó esas actuaciones mediante comunicado 21215-000224.

Señaló, que no tiene trámites pendientes por resolver en punto a las peticiones presentadas por la accionante, por lo que no ha vulnerado sus derechos fundamentales. Además, que cuenta con otros mecanismos judiciales para la

satisfacción de sus pretensiones, que no pueden ser desplazados por la acción de tutela, por lo que solicitó la negación del amparo por improcedente.

## 2. CONSIDERACIONES

**2.1.** La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

**2.2.** El presente trámite se inició principalmente por la vulneración al derecho de petición, que al verse transgredido, presuntamente conculca sus derechos a la seguridad social y vida. Frente al primero, se tiene el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompaña con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que, a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí implica para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Por otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al párrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

Adicional a lo anterior, recuerda esta judicatura que, conforme a los lineamientos antes expuestos, el término de 15 días con que originalmente contaban las entidades, para resolver la petición formulada, dicho plazo fue ampliado conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión al estado de emergencia sanitaria decretado, por lo que el estudio de las peticiones causa de la acción de amparo debían responderse dentro del término de 30 días. Posteriormente, mediante la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022, se derogó el precepto 5º antes mencionado, por lo que a partir del día siguiente de la promulgación de esa norma, el término para resolver las peticiones, volvió a ser de 15 días.

**2.3.** En el caso bajo estudio, la accionante acude a la acción de amparo, tras considerar que Colpensiones desconoce su derecho fundamental de petición, como quiera que no ha dado respuesta de fondo a su solicitud de corrección de historia laboral presentada el pasado 17 de noviembre de 2022.

Sea lo primero advertir que, frente al término con el que se cuenta para resolver peticiones como la que se reclama en este asunto, la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia SU-975 de 2003 y en desarrollo del derecho fundamental de petición en materia de solicitudes pensionales, fijó los siguientes parámetros para resolver de fondo las peticiones elevadas ante las AFP, así:

*“(...) (i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a lapensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se hayainterpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo. Y el término de (ii) 4 meses calendario para darrespuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal(...)”.*

Es preciso tener en cuenta que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, ha establecido una reglamentación especial propia para tramitar las peticiones, quejas y reclamos, que son radicadas ante la entidad; es así como, mediante la Resolución N°. 343 de 2017<sup>1</sup>, estableció términos máximos

---

<sup>1</sup> Por la cual se reglamenta el trámite interno de las peticiones, quejas, reclamos y sugerencias presentadas ante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones. VIII. En todo caso los términos: máximos para resolver de fondo las solicitudes de prestaciones económicas y en general las peticiones presentadas ante la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), serán los siguientes (2): Trámite de corrección de Historia Laboral. 15 días hábiles prorrogables hasta 30 días hábiles (Resolución 247 del 08 de agosto de 2013)

a fin de dar respuesta a las peticiones de acuerdo al requerimiento, como lo establece en su numeral 8 del artículo 16, el cual señala que el término para dar respuesta a las peticiones que se refieren a corrección de la historia laboral es de 15 días prorrogables hasta por 30 días.

A la luz del precedente jurisprudencial antes citado, y la reglamentación interna de la accionada, pese a no estar expresamente consagrado en la legislación el término con el que contaría Colpensiones para darle respuesta a la accionante, este juzgado considera que sería el de 15 días hábiles, prorrogables hasta 30 días, a partir de la radicación de la solicitud.

**2.4.** Ahora bien, aunque la accionada afirma haber otorgado respuesta mediante comunicación del 17 de febrero de 2023 remitida a la accionante y que obra en el expediente digital (archivos 004 y 014) lo cierto es que en ella se le informó a la accionante que “...*Colpensiones ha recibido los aportes y el archivo de la historia laboral por parte de la AFP Colfondos, correspondiente a los ciclos 199910 a 201106, 201108 a 201703, 201808 a 202208 cotizados en el Régimen de Ahorro Individual, razón por la cual estamos realizando el procedimiento de dicha información a fin de normalizar la Historia...*”(se destacó).

Luego, si bien se indicó que se estaba realizando el procedimiento a fin de normalizar la historia laboral de la accionante, lo cierto es que de ello no obra constancia en el expediente, pues ni con la contestación, ni en documento adicional, la accionada demostró haber incluido en el reporte de semanas cotizadas, los periodos de cotización que le fueron trasladados por Colfondos S.A. Obsérvese que con la tutela fue allegado el certificado de semanas cotizadas de fecha 17 de marzo de 2023 – un mes después de la respuesta otorgada- (archivo 005), sin que en este se reflejen los ciclos “199910 a 201106, 201108 a 201703, 201808 a 202208” a que hizo referencia en la contestación; y sin que a la fecha en que se profiere esta decisión, se haya informado al despacho acerca de su incorporación en la historia laboral de la actora.

Es así como lo manifestado por COLPENSIONES no corresponde a una respuesta de fondo a lo solicitado por la accionante, pues la información brindada en la respuesta del 17 de febrero de 2023 no se refleja en el reporte de

---

semanas cotizadas de la actora, y en consecuencia, su derecho de petición se vería conculcado, máxime cuando la solicitud fue presentada el 17 de noviembre de 2022, es decir, desde hace más de cuatro meses, sin que se observe la corrección o actualización de su historia laboral, sometiendo a la ciudadana a una situación de incertidumbre frente a dicho trámite, lo que podría repercutir en sus garantías al mínimo vital o seguridad social.

Al respecto, en sentencia T-040 de 2014 se precisó que: “... los procesos administrativos en materia de seguridad social exigen a quienes los administran una especial atención en la resolución de solicitudes con base en información fidedigna, con base en los hechos sobre los cuales se solicita el reconocimiento del derecho pensional, tales como la existencia de periodos cotizados no registrados en el expediente pensional, la inexactitud o actualización de ésta. La omisión total o parcial de éstas circunstancias incide negativamente contra el debido proceso, cuyo desconocimiento puede redundar contra otros derechos, como el mínimo vital o el derecho a la seguridad social.”

### **3. CONCLUSIÓN.**

En estas condiciones la protección constitucional suplicada deberá prosperar, para lo cual se ordenará a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, que por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o su área encargada, proceda a contestar de fondo, el derecho de petición radicado por la actora el pasado 17 de noviembre de 2022, de manera que ajuste, corrija o actualice su historia laboral, con la inclusión de los periodos “199910 a 201106, 201108 a 201703, 201808 a 202208” trasladados por Colfondos S.A., a que hizo referencia en oficio del 17 de marzo de 2023; y ponga en conocimiento de la peticionaria la respuesta, en la dirección física o electrónica indicada para ese efecto.

### **4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO**

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**4.1.** Conceder el amparo deprecado por PATRICIA SALINAS ORTIZ por la vulneración de su derecho fundamental de petición, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

En consecuencia, se ordena a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, que por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o su área encargada, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a contestar de fondo el derecho de petición radicado por la actora el 17 de noviembre de 2022, de manera que ajuste, corrija o actualice su historia laboral, con la inclusión de los periodos “199910 a 201106, 201108 a 201703, 201808 a 202208” trasladados por Colfondos S.A., a que hizo referencia en oficio del 17 de marzo de 2023; y ponga en conocimiento de la peticionaria la respuesta, en la dirección física o electrónica indicada para ese efecto.

**4.2.** Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**4.3.** Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

**Firmado Por:**  
**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1b13343fc7b84f8f34878dd3f673c49b331a935d8c99d73d8fe02e866ec5e4d**

Documento generado en 12/04/2023 11:28:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**